



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°

083

-2023-MPCH

San Juan de la Frontera de los Chachapoyas,

12 JUL. 2023

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el administrado **Dennis Arnold Herrera Villacrez**, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000042-2023-MPCH/GUT, del 22 de febrero de 2023, e Informe Legal n° 142-2023-MPCH/OGAJ, del 12 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 17 de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002], del 22 de febrero de 2023, la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en adelante la Entidad, aprobó y sancionó con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de Infracción M=02, al administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez, en adelante el impugnante, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, de fecha 27 de julio de 2022;

Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002], del 22 de febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos:

- "Que, conforme al Acta de intervención policial s/n-2022-DIRNOS-DIRTUR-L/DIVTUR-L/COMTUR PNP AMAZONAS, de fecha 07 de abril de 2022, se le encontró en un connato de bronca, y no manejando un vehículo.
- Los hechos según dicha acta de intervención policial, es de fecha 07 de abril de 2022, y fue por inmediateces de la cuadra 13 del Jr. Ayacucho.
- Que, sin embargo, la papeleta de infracción N° 0050278, es de fecha 27 de julio de 2022, y tiene como ubicación del lugar de infracción el Jr. Amazonas cuadra 12 – Comisaría Sectorial de Chachapoyas.
- Además, del Acta de intervención Policial s/n – 2022 de fecha 07 de abril de 2022, la policía que interviene es la S2 PNP RUBIO CAMPOS, Sheyla Yajaira, y leída la papeleta de infracción Nro. 0050278 la autoridad que impone la papeleta es KEVIN MENDOZA TORRES, efectivo policial de SIAT – CH.
- Que, el acta de intervención policial s/n -2022 de fecha 07 de abril de 2022, la intervención policial fue por lo siguiente: ... percatándome en ese momento que dos personas de sexo masculino se encontraban agrediendo físicamente en la pista del Jr. Ayacucho cuadra 13, solicitando apoyo al S2 PNP Milton Homero MOLINA NUÑEZ, quien se encontraba en los exteriores de la Comisaría





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 -2023-MPCH

de Turismo PNP Amazonas, sito en el Jr. Puno Nro. 571 – Chachapoyas, quien de manera inmediata acudió al apoyo, separando a ambas personas, indicando uno de ellos.

- Que, como sabe en un acta de intervención policial, donde se detiene a una persona, no se puede consignar dichos, pues es una forma de vulnerar el derecho de defensa de las personas, en este caso, el derecho a contar con un abogado de su libre elección al momento de deponer o declarar, pues en realidad lo que hizo la efectivo policial es tomar una declaración indagatoria, sin contar con la presencia del abogado defensor, menor de un fiscal que de fe a la declaración indagatoria de los intervenidos, dicha acta en este extremo es NULA. Exp. Nro. 5327-2018-14 ¹;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, el artículo 94 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n° 016-2009-MTC, señala que, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 307 de la norma acotada, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal; siendo el caso que el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio¹, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, de igual forma, el artículo precitado sostiene que, el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica;

¹ **Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones**
(...)

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:
 - 4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.
 - 4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
 - 4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
 - 4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183 -2023-MPCH

Que, por su parte, el artículo 327 del Reglamento precitado, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeletas, señalando que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil; siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

"Detección de infracciones por denuncia ciudadana.

Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma:

- (...)
- 3.1. *Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.*
 - 3.2. *Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento";*

Que, asimismo, conforme al artículo 328 de la norma acotada, el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, comprende que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Sobre el principio de legalidad

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444² establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita;

² "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 -2023-MPCH

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"³;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

De la motivación de los actos administrativos

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁴ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley, que prescribe lo siguiente: "**Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).**" La noción de

³ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 -2023-MPCH

validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes⁵;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*⁶, en función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*⁷;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*⁸;

Que, de igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*⁹. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas;

Que, en virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*¹⁰; en consecuencia, de lo antes expuesto, podemos concluir que, cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;

Sobre el debido procedimiento administrativo

⁵ RODRIGUEZ, Carlos. Nulidad de oficio de los actos administrativos, Universidad de Lima, Perú, p. 155.

⁶ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006- AA/TC.

⁷ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

⁸ Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)"¹¹; que este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹²;

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"; en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"¹³;

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁴;

Que, en esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

¹¹ Landa, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva*. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf).

¹² Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

¹³ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 79.





Que, entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley y **la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**; si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, el artículo 12° de la precitada norma señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, la indemnización para el afectado;

Que, asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público **o lesiones derechos fundamentales**. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, de lo prescrito en la norma legal acotada, se tiene que la nulidad de oficio del acto administrativo es declarada por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió el acto inválido. Esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia Administración, porque: (i) de un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones ilegales de los órganos inferiores, lo que es una manifestación del principio de jerarquía que estructura la Administración Pública; y (ii) de otro lado, obliga al órgano emisor a realizar un análisis idóneo y objetivo sobre la legalidad de sus propios actos, así como de la existencia de un agravio actual y real al interés público o una lesión a derechos fundamentales, toda vez que el subalterno deberá elevar los actuados al superior jerárquico y pondría en evidencia su actuación ilegal para que este la evalúe y declare su nulidad. Respecto a esto último, cabe señalar que, al declarar la nulidad del acto, la autoridad superior deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano subalterno en caso de que se evidencie ilegalidad manifiesta¹⁵;

Sobre el análisis del caso concreto

Que, entrando al análisis de los hechos, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, según el Acta de intervención Policial S/N-2022-DIRNOS-DIRTUR-L/DIVTUR-L/COMTUR PNP AMAZONAS, la S2 PNP Rubio Campos Sheyla Yajaira manifiesta: "Que el 07 de abril de 2022, a las 07:30 horas, en circunstancias que se dirigía a cubrir servicio de colegio en la Institución Educativa Santa Rosa Chachapoyas, sito en el Jr. Santa Ana cdra. 1259 empezaron a gritar "policía policía", percatándome en ese momento que dos personas de sexo masculino se

¹⁵ Ello de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444.



encontraban agrediendo físicamente en la pista del Jr. Ayacucho cuadra 13, solicitado apoyo al S2 PNP Milton Homero Molina Nuñez, quien se encontraba en los exteriores de la Comisaría Turismo PNP Amazonas, sito en el Jr. Puno 571 – Chachapoyas, quien de manera inmediata acudió al apoyo, separando a ambas personas, indicando uno de ellos: 01. El primero refiriendo llamarse Heriberto Rojas Oliva, circunstancias que se encontraba manejando su vehículo mayor – UT1, de placa de rodaje M2W146, en compañía de su esposa e hija, puesto que se dirigía a dejar a su menor en el colegio Belén, sito en el Jr. Arequipa – Chachapoyas; siendo el caso que mientras conducía por el Jr. Ayacucho, sintió un impacto en el lado izquierdo de su vehículo, percatándose en ese momento que un vehículo menor moto lineal – UT2, golpeó a su vehículo, bajándose para arreglar con el conductor de la UT2 sobre los daños ocasionados, recibiendo en ese momento un golpe de puño (puñete) en el lado derecho (pómulo) de su cara, reaccionando ante el golpe en defensa y ambos se tumbaron al piso y empezaron a agredirse, cuando llegó la policía y los separó. 02. La otra persona de sexo masculino S/D/P/V, indica llamarse Dennis Arnold Herrera Villacrez, manejaba el vehículo menor (moto lineal) – UT2, de placa de rodaje 6690-FM, marca YAMAHA, color azul, model XT250, motor N° G3A9E009157, serie N° JYADG24EXGA006841, el mismo que al parecer se encontraba con signos (forma de hablar y caminar) de haber ingerido bebidas alcohólicas, a quien al preguntarle por lo sucedido indicaba que le habían chocado y agredido. Asimismo, al solicitarle los documentos de su vehículo no presenta ni licencia de conducir, ni SOAT, tarjeta de propiedad ni inspección técnica vehicular. 03. Motivo por el cual fueron trasladados a la Comisaría de Turismo PNP Amazonas para realizar las diligencias correspondientes a Ley y poner a disposición de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas”;

Que, el **09 de abril de 2022**, fecha posterior a la intervención Policial antes referida, la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico sede Bagua Grande, otorgó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-00000923, concluyendo que la muestra extraída al impugnante contiene alcohol etílico al haber obtenido un resultado de 0.95 g/L; es así que, en mérito a dicho Certificado -y luego de haber transcurrido más de 03 meses-, con fecha **27 de julio de 2022** recién el efectivo policial de la Unidad SIAT-CH **Mendoza Torres Kevin**, interpuso la Papeleta de Infracción N° 0050278 al impugnante, anotándose en el rubro de conducta de la infracción detectada, el “Conducir con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal”, tipificando la infracción con el Código: M-02, registrando además en el rubro de Observaciones del Efectivo Policial que el “Conductor no se presentó (...)”;

Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial al impugnante se produjo el **07 de abril de 2022, a las 07:30 horas**; sin embargo, en la Papeleta de Infracción N° 0050278, se señala que la fecha de infracción fue el **27 de julio de 2022, a las 12:30 horas**; a esto, se suma que como conducta de la infracción detectada, en la papeleta se ha considerado que el impugnante *conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo permitido en el Código Penal*; asimismo, en el rubro de informe adicional sobre la infracción se consignó que la papeleta se impuso **en el Jirón Amazonas cuadra 12-CS-PNP-CHACHAPOYAS**, sin embargo la intervención policial se realizó **en el Jr. Ayacucho cuadra 13**; sumado a ello se advierte que la referida Papeleta fue impuesta en **ausencia del conductor** con el argumento de que “no se presentó”, y por un efectivo policial distinto al que efectuó la intervención policial, pues según el Acta Policial, **el impugnante fue intervenido por la S2 PNP Rubio Campos Sheyla Yajaira, y no el PNP Mendoza Torres Kevin, quien suscribió la Papeleta de Infracción**;

Que, al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 307 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la PNP asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor, del cual se presume se encuentra bajo los efectos del alcohol, y no cuenta con equipos como el alcoholímetro, **puede efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación**, y si se falla a las mismas, lo que procede efectuar es cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito debiéndose levantar la papeleta de infracción, **en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención**, con el código M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones al





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH

tránsito terrestre del Reglamento de Tránsito, según correspondan los hechos, acorde al artículo 327 precitado. Referida presunción legal y dicho procedimiento también se da cuando el conductor se niega a pasar las mencionadas pruebas. Posteriormente, acorde a lo dispuesto en el artículo 328 de la norma legal acotada, se comprende que el conductor que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes debe ser conducido por el efectivo policial interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente¹⁶;

Que, asimismo, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, ha señalado que: "El artículo 328 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*;

En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú -efectivo policial- asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación, luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas -esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas-, debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2; adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos;

Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos: **1)** En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329 del RETRAN¹⁷. **2)** En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada¹⁸;

Que, en ese sentido, lo que se tiene que afirmar es que la autoridad policial no ha actuado conforme a lo antes expuesto, sino que por el contrario, recién al ser sometido a dosaje etílico el impugnante, ha sido posible determinar que presentaba ingesta de alcohol, antes no; por consiguiente, si la autoridad policial interviniente tuvo sospechas del estado de ebriedad (lo cual es

¹⁶ Informe n° 1073-2022-MTC/18.01, de fecha 08/07/2022, documento que cuenta con la conformidad del Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.

¹⁷ Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

¹⁸ Informe n° 585-2022-MTC/18.01, de fecha 21/05/2022.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 -2023-MPCH

perfectamente posible detectarlo), debió describir el motivo y aspectos relevantes de tal percepción, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se manifiestan de distintas formas, siendo inclusive percibido por los sentidos; consecuentemente, al no haber procedido a efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación, y levantar "in situ" la papeleta de infracción con el código M2, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, sumado a ello que la papeleta no fue suscrita por el mismo efectivo policial interviniente, sino por otro distinto, tales omisiones de carácter esencial para el caso, no grafican razones válidas para amparar la validez del acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción N° 0050278, deviniendo en nula de pleno derecho; toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales;

Que, en ese contexto, revisando la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2022-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero de 2023, se advierte que únicamente se ha limitado a describir los hechos y hacer un resumen normativo, pero sin ningún tipo de análisis argumentativo ni valorativo, para ordenar medidas en el extremo que dispone aprobar y sancionar con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, código de infracción M-02 y suspender la licencia de conducir del infractor por 03 años desde el 27 de julio de 2022; por consiguiente, no cuenta con la debida motivación que forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo, pues dicha motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública", por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se considera que la Resolución antes indicada ha vulnerado el deber de motivación, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por tales consideraciones, deviene en nula la Resolución precitada en el extremo que se indica, y nula de pleno derecho la Papeleta de Infracción N° 0050278; pues la infracción al ordenamiento jurídico es la mas grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; es por ello que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal signado en el visto, actuando con imparcialidad y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico normado en el literal 1.5. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la norma legal antes mencionada¹⁹;

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444

(...)

"1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 083 -2023-MPCH

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH y la Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MPCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que resolvió aprobar y sancionar con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de infracción M-02, de fecha 22 de febrero de 2023, al administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez; por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de pleno derecho de la papeleta de infracción N° 50278, de fecha 27 de julio de 2022, por la que se sanciona al administrado **Dennis Arnold Herrera Villacrez**, con la infracción código M-02; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR DE BAJA la papeleta de infracción N° 50278, de fecha 27 de julio de 2022, con código M-02 -que sancionó al administrado en mención-, en el Sistema Nacional de Sanciones; por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez, en su domicilio real señalado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPÓNGASE** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Edinson Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL







OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

Para : **Edinson Cueva Vega**
Gerente Municipal

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : **Informe legal respecto a recurso de apelación**

Ref. : a) Resolución de GUT N° 000042-2023-MPCH/GUT
b) Recurso de apelación de Dennis A. Herrera Villacrez

Fecha : Chachapoyas, 12 de julio de 2023



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo, poner a su consideración la opinión elaborada en el marco de las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez, contra el acto administrativo emitido por la Gerencia de Urbanismo y Transporte.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002], del 22 de febrero de 2023, la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en adelante la Entidad, aprobó y sancionó con la Papeleta de Infacción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de Infacción M=02, al administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez, en adelante el impugnante, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, de fecha 27 de julio de 2022.
- 1.2. Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002], del 22 de febrero de 2023; y con Informe n° 000194-2023-MPCH/GUT, del 16/03/2023, la referida Gerencia eleva el expediente a la Gerencia Municipal, para emitir pronunciamiento en relación al referido recurso de apelación.

Objeto

- 1.3. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.

En atención a lo expuesto, el presente Informe Legal tiene por objeto el análisis jurídico de los actuados relacionados con el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado antes mencionado, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

000042-2023-MPCH/GUT; por consiguiente, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política de Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4. Decreto Supremo n° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2. El artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 17 de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.
- 3.3. Mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002], del 22 de febrero de 2023, la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en adelante la Entidad, aprobó y sancionó con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de Infracción M=02, al administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez, en adelante el impugnante, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, de fecha 27 de julio de 2022.
- 3.4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002], del 22 de febrero de 2023, bajo los siguientes argumentos:
 - “Que, conforme al Acta de intervención policial s/n-2022-DIRNOS-DIRTUR-L/DIVTUR-L/COMTUR PNP AMAZONAS, de fecha 07 de abril de 2022, se le encontró en un conato de bronca, y no manejando un vehículo.
 - Los hechos según dicha acta de intervención policial, es de fecha 07 de abril de 2022, y fue por inmediateces de la cuadra 13 del Jr. Ayacucho.
 - Que, sin embargo, la papeleta de infracción N° 0050278, es de fecha 27 de julio de 2022, y tiene como ubicación del lugar de infracción el jr. Amazonas cuadra 12 – Comisaría Sectorial de Chachapoyas.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

- Además, del Acta de intervención Policial s/n – 2022 de fecha 07 de abril de 2022, la policía que interviene es la S2 PNP RUBIO CAMPOS, Sheyla Yajaira, y leída la papeleta de infracción Nro. 0050278 la autoridad que impone la papeleta es KEVIN MENDOZA TORRES, efectivo policial de SIAT – CH.
- Que, el acta de intervención policial s/n -2022 de fecha 07 de abril de 2022, la intervención policial fue por lo siguiente: ... percatándome en ese momento que dos personas de sexo masculino se encontraban agrediendo físicamente en la pista del Jr. Ayacucho cuadra 13, solicitando apoyo al S2 PNP Milton Homero MOLINA NUÑEZ, quien se encontraba en los exteriores de la Comisaría de Turismo PNP Amazonas, sito en el Jr. Puno Nro. 571 – Chachapoyas, quien de manera inmediata acudió al apoyo, separando a ambas personas, indicando uno de ellos.
- Que, como sabe en un acta de intervención policial, donde se detiene a una persona, no se puede consignar dichos, pues es una forma de vulnerar el derecho de defensa de las personas, en este caso, el derecho a contar con un abogado de su libre elección al momento de deponer o declarar, pues en realidad lo que hizo la efectivo policial es tomar una declaración indagatoria, sin contar con la presencia del abogado defensor, menor de un fiscal que de fe a la declaración indagatoria de los intervenidos, dicha acta en este extremo es NULA. Exp. Nro. 5327-2018-14¹.

- 3.5. El artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 3.6. Asimismo, el artículo 94 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n° 016-2009-MTC, señala que, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.
- 3.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 307 de la norma acotada, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal; siendo el caso que el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio¹, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación

¹ Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones

(...)



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

- 3.8. De igual forma, el artículo precitado sostiene que, el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.
- 3.9. Por su parte, el artículo 327 del Reglamento precitado, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeletas, señalando que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil; siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

"Detección de infracciones por denuncia ciudadana.

Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma: (...)

- 3.1. *Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.*
- 3.2. *Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento".*

- 3.10. Asimismo, conforme al artículo 328 de la norma acotada, el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, comprende que la persona que presuntamente se

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:
- 4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.
- 4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
- 4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.
- 4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Sobre el principio de legalidad

- 3.11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444² establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 3.12. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
- 3.13. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"³.
- 3.14. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

De la motivación de los actos administrativos

² "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

³ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

- 3.15. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁴ que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.16. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley, que prescribe lo siguiente: "**Artículo 10º.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).**" La noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes⁵.
- 3.17. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*"⁶, en función a ello, la motivación de resoluciones permite "*evidenciar que el fallo es una decisión razonada en*

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁵ RODRIGUEZ, Carlos. Nulidad de oficio de los actos administrativos, Universidad de Lima, Perú, p. 155.

⁶ Fundamento 2º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01480-2006- AA/TC.



OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial⁷.

3.18. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"⁸.*

3.19. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"⁹. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:*

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas;

3.20. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"¹⁰; en consecuencia, de lo antes expuesto, podemos concluir que, cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

Sobre el debido procedimiento administrativo

3.21. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

⁷ MILLIONE, Cirio. *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*, Universidad de Córdoba, p. 16.

⁸ Fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008- PHC/TC.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Literal d) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

- 3.22. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. "En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)"¹¹; que este derecho, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹².
- 3.23. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"; en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"¹³.
- 3.24. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁴.

¹¹ Landa, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva*. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/COC8578C81370C4005257BA600724852/\\$FI/LE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/COC8578C81370C4005257BA600724852/$FI/LE/con_art12.pdf).

¹² Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

¹³ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

3.25. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3.26. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

3.27. El artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley y **la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**; si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

3.28. Respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, el artículo 12° de la precitada norma señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, la indemnización para el afectado.

3.29. Asimismo, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, indica que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o **lesiones derechos fundamentales**. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

3.30. De lo prescrito en la norma legal acotada, se tiene que la nulidad de oficio del acto administrativo es declarada por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió el acto inválido. Esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia Administración, porque: (i) de un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones ilegales de los órganos inferiores, lo que es una manifestación del principio de jerarquía que estructura la Administración Pública; y (ii) de otro lado, obliga al órgano emisor a realizar un análisis idóneo y objetivo sobre la legalidad de sus propios actos, así como de la existencia de un agravio actual y real al interés público o una lesión a derechos fundamentales, toda vez que el subalterno



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

deberá elevar los actuados al superior jerárquico y pondría en evidencia su actuación ilegal para que este la evalúe y declare su nulidad. Respecto a esto último, cabe señalar que, al declarar la nulidad del acto, la autoridad superior deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del órgano subalterno en caso de que se evidencie ilegalidad manifiesta¹⁵.

Sobre el análisis del caso concreto

- 3.31. Entrando al análisis de los hechos, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, según el Acta de intervención Policial S/N-2022-DIRNOS-DIRTUR-L/DIVTUR-L/COMTUR PNP AMAZONAS, la S2 PNP Rubio Campos Sheyla Yajaira manifiesta: *“Que el 07 de abril de 2022, a las 07:30 horas, en circunstancias que se dirigía a cubrir servicio de colegio en la Institución Educativa Santa Rosa Chachapoyas, sito en el Jr. Santa Ana cdra. 1259 empezaron a gritar “policía policía”, percatándome en ese momento que dos personas de sexo masculino se encontraban agrediendo físicamente en la pista del Jr. Ayacucho cuadra 13, solicitado apoyo al S2 PNP Milton Homero Molina Nuñez, quien se encontraba en los exteriores de la Comisaría Turismo PNP Amazonas, sito en el Jr. Puno 571 – Chachapoyas, quien de manera inmediata acudió al apoyo, separando a ambas personas, indicando uno de ellos: 01. El primero refiriendo llamarse Heriberto Rojas Oliva, circunstancias que se encontraba manejando su vehículo mayor – UT1, de placa de rodaje M2W146, en compañía de su esposa e hija, puesto que se dirigía a dejar a su menor en el colegio Belén, sito en el Jr. Arequipa – Chachapoyas; siendo el caso que mientras conducía por el Jr. Ayacucho, sintió un impacto en el lado izquierdo de su vehículo, percatándose en ese momento que un vehículo menor moto lineal – UT2, golpeó a su vehículo, bajándose para arreglar con el conductor de la UT2 sobre los daños ocasionados, recibiendo en ese momento un golpe de puno (puñete) en el lado derecho (pómulo) de su cara, reaccionando ante el golpe en defensa y ambos se tumbaron al piso y empezaron a agredirse, cuando llegó la policía y los separó. 02. La otra persona de sexo masculino S/D/P/V, indica llamarse Dennis Arnold Herrera Villacrez, manejaba el vehículo menor (moto lineal) – UT2, de placa de rodaje 6690-FM, marca YAMAHA, color azul, model XT250, motor N° G3A9E009157, serie N° JYADG24EXGA006841, el mismo que al parecer se encontraba con signos (forma de hablar y caminar) de haber ingerido bebidas alcohólicas, a quien al preguntarle por lo sucedido indicaba que le habían chocado y agredido. Asimismo, al solicitarle los documentos de su vehículo no presenta ni licencia de conducir, ni SOAT, tarjeta de propiedad ni inspección técnica vehicular. 03. Motivo por el cual fueron trasladados a la Comisaría de Turismo PNP Amazonas para realizar las diligencias correspondientes a Ley y poner a disposición de la Comisaría Sectorial PNP Chachapoyas”.*
- 3.32. El **09 de abril de 2022**, fecha posterior a la intervención Policial antes referida, la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico sede Bagua Grande, otorgó el Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-00000923, concluyendo que la muestra extraída al impugnante contiene alcohol etílico al haber obtenido un resultado de 0.95 g/L; es así que, en mérito a dicho Certificado -y luego de haber transcurrido más de 03 meses-, **con fecha 27 de julio de 2022** recién el efectivo policial de la Unidad SIAT-CH **Mendoza Torres Kevin**, interpuso la Papeleta de Infracción N° 0050278 al impugnante, anotándose en el rubro de conducta de la infracción detectada, el *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal”*,

¹⁵ Ello de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

tipificando la infracción con el Código: M-02, registrando además en el rubro de Observaciones del Efectivo Policial que el "Conductor no se presentó (...)".

- 3.33. Conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial al impugnante se produjo el **07 de abril de 2022, a las 07:30 horas**; sin embargo, en la Papeleta de Infracción N° 0050278, se señala que la fecha de infracción fue el **27 de julio de 2022, a las 12:30 horas**; a esto, se suma que como conducta de la infracción detectada, en la papeleta se ha considerado que el impugnante *conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo permitido en el Código Penal*; asimismo, en el rubro de *informe adicional sobre la infracción* se consignó que la papeleta se impuso **en el Jirón Amazonas cuadra 12-CS-PNP-CHACHAPOYAS**, sin embargo la intervención policial se realizó **en el Jr. Ayacucho cuadra 13**; sumado a ello se advierte que la referida Papeleta fue impuesta en **ausencia del conductor** con el argumento de que "no se presentó", y por un efectivo policial distinto al que efectuó la intervención policial, pues según el Acta Policial, **el impugnante fue intervenido por la S2 PNP Rubio Campos Sheyla Yajaira, y no el PNP Mendoza Torres Kevin, quien suscribió la Papeleta de Infracción**.
- 3.34. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 307 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la PNP asignado al control de tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor, del cual se presume se encuentra bajo los efectos del alcohol, y no cuenta con equipos como el alcoholímetro, **puede efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación**, y si se falla a las mismas, lo que procede efectuar es cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito debiéndose levantar la papeleta de infracción, **en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención**, con el código M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones al tránsito terrestre del Reglamento de Tránsito, según correspondan los hechos, acorde al artículo 327 precitado. Referida presunción legal y dicho procedimiento también se da cuando el conductor se niega a pasar las mencionadas pruebas. Posteriormente, acorde a lo dispuesto en el artículo 328 de la norma legal acotada, se comprende que el conductor que **presuntamente** se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes **debe ser conducido** por el efectivo policial interviniente, **para el examen etílico o toxicológico correspondiente**¹⁶.
- 3.35. Asimismo, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, ha señalado que: "El artículo 328 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*.
- 3.36. En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú -efectivo policial- asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual **presume**

¹⁶ Informe n° 1073-2022-MTC/18.01, de fecha 08/07/2022, documento que cuenta con la conformidad del Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación, luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas -esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas-, debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2; adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.37. Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos: 1) En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329 del RETRAN¹⁷. 2) En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada¹⁸.

3.38. Que, en ese sentido, lo que se tiene que afirmar es que la autoridad policial no ha actuado conforme a lo antes expuesto, sino que por el contrario, recién al ser sometido a dosaje etílico el impugnante, ha sido posible determinar que presentaba ingesta de alcohol, antes no; por consiguiente, si la autoridad policial interviniente tuvo sospechas del estado de ebriedad (lo cual es perfectamente posible detectarlo), debió describir el motivo y aspectos relevantes de tal percepción, que de acuerdo a las máximas de la experiencia, se manifiestan de distintas formas, siendo inclusive percibido por los sentidos; consecuentemente, al no haber procedido a efectuar las pruebas de equilibrio y/o coordinación, y levantar "in situ" la papeleta de infracción con el código M2, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, sumado a ello que la papeleta no fue suscrita por el mismo efectivo policial interviniente, sino por otro distinto, tales omisiones de carácter esencial para el caso, no grafican razones válidas para amparar la validez del acto administrativo contenido en la Papeleta de Infracción N° 0050278, deviniendo en nula de pleno derecho; toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.

¹⁷ Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

¹⁸ Informe n° 585-2022-MTC/18.01, de fecha 21/05/2022.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

- 3.39. En ese contexto, revisando la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2022-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero de 2023, se advierte que únicamente se ha limitado a describir los hechos y hacer un resumen normativo, pero sin ningún tipo de análisis argumentativo ni valorativo, para ordenar medidas en el extremo que dispone aprobar y sancionar con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, código de infracción M-02 y suspender la licencia de conducir del infractor por 03 años desde el 27 de julio de 2022; por consiguiente, **no cuenta con la debida motivación que forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo**, pues dicha motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"*, por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444; en ese sentido, se considera que la Resolución antes indicada ha vulnerado el deber de motivación, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.
- 3.40. Que, por tales consideraciones, deviene en nula la Resolución precitada en el extremo que se indica, y nula de pleno derecho la Papeleta de Infracción N° 0050278; pues la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; es por ello que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal.

IV. CONCLUSIONES

La Oficina General de Asesoría Jurídica **emite opinión legal** concluyendo en lo siguiente:

- 4.1. **DECLARAR la nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000042-2023-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que resolvió aprobar y sancionar con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de infracción M-02, de fecha 22 de febrero de 2023, al administrado Dennis Arnold Herrera Villacrez; por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 4.2. **DECLARAR la nulidad** de pleno derecho de la papeleta de infracción N° 50278, de fecha 27 de julio de 2022, por la que se sanciona al administrado **Dennis Arnold Herrera Villacrez**, con la infracción código M-02; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.



INFORME LEGAL N° 142-2023-MPCH/OGAJ [2322561.002]

4.3. **DAR DE BAJA** la papeleta de infracción N° 50278, de fecha 27 de julio de 2022, con código M-02 -que sancionó al administrado en mención-, en el Sistema Nacional de Sanciones; por las consideraciones antes expuestas.

4.4. **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

V. RECOMENDACIÓN

5.1. **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Dornis Arnold Herrera Villacrez, en su domicilio real señalado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPÓNGASE** su publicación en la página web institucional.

Atentamente.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS



PERÚ

Ministerio del
Interior

Policía Nacional
del Perú

XI Macro Región
Policial

Región Policial
Amazonas

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO."

984

Chachapoyas, 27 de junio del 2023

OFICIO N° 725 2023-XI MRP-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-A/CSPNP-CH

SEÑOR : Edinson CUEVA VEGA
GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS.

ASUNTO : Remite copia autenticada de Acta de Intervención Policial.,
por motivo que se indica.

REF. : Oficio N° 148-2023-MPCH/GM. del 12JUN2023.

Tengo el agrado dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente un (01) Acta de Intervención Policial, del 07ABR2022, debidamente autenticada, sobre intervención al ciudadano **Dennis Arnold HERRERA VILLACREZ** (30), identificado con DNI N° 73184928; Lo que se remite de conformidad a lo solicitado con el documento de la referencia.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

LHZCH/ahva



OA - 339977
Luis Homero ZUTA CHINGAY
COMANDANTE PNP
COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

28 JUN. 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

PROVISO Nº 03/07/2023

PASO Nº Despacho

PARA Resolver



Fecha Imp : 27/06/2023 09:31 Hrs

O.P Imp. : SO.2DA. PNP JHONATAN STEVE OTERO CHECA

Nro de Orden : 26730162 Clave : VQkbtQrI

— ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA —

Fecha y Hora Registro 07/04/2022 07:30:00 Hrs.

Formalidad TRANSCRIPCION
DE LIBRO

Fecha y Hora Hecho 27/06/2023 00:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE INTERVENCION Nro : 10



Código QR

TIPIFICACION

- INTERVENCION POLICIALES

LUGAR DEL HECHO

AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS / JIRON JR AYACUCHO CDRA 13 MZ :

INTERVENIDO

- 1) HERIBERTO ROJAS OLIVA(47), CON FECHA DE NACIMIENTO 16/08/1975 , ESTADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 10387591, DIRECCION : AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS : PRL. SANTO DOMINGO 2090
- 2) DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 10/01/1993 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 73184928, OCUPACION : TOPOGRAFO , DIRECCION : AMAZONAS / CHACHAPOYAS / CHACHAPOYAS : AV. AEROPUERTO N° 148, TELEFONO : 998171653

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N N° 2022-DIRNOS-DIRTUR-L/DIVTUR-L/COMTUR PNP AMAZONAS: EN LA CIUDAD DE CHACHAPOYAS SIENDO LAS 07:30 HORAS DEL 07ABR2022, LA SUSCRITO S2 PNP RUBIO CAMPOS SHEYLA YAJAIRA, CIRCUNTANCIAS QUE SE DIRIGIA A CUBRIR SERVICIO DE COLEGIO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ROSA NCHACHAPOYAS, SITO EN EL JR. SANTA ANA CDRA. 1259 N° CHACHAPOYAS, EN LA INTERSECCION DEL JR. PUNO CON EL JR. AYACUCHO, UNOS NIÑOS EMPEZARON A GRITAR "POLICIA POLICIA", PERCATANDOME EN ESE MOMENTO QUE DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO SE ENCONTRABAN AGREDIENDOSE FISICAMENTE EN LA PISTA DEL JR. AYACUCHO CUADRA 13, SOLICITANDO APOYO AL S2 PNP MILTON HOMERO MOLINA NUÑEZ, QUIEN SE ENCONTRABA EN LOS EXTERIORES DE LA COMISARIA TURISMO PNP AMAZONAS, SITO EN EL JR. PUNO 571-CHACHAPOYAS, QUIEN DE MANERA INMEDIATA ACUDIO AL APOYO, SEPARANDO A AMBAS PERSONAS, INDICANDO UNO DE ELLOS: 01. EL PRIMERO REFIRIENDO LLAMARSE HERIBERTO ROJAS OLIVA (46), S/D/P/V, NATURAL DEL DISTRITO DE MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, ESTADO CIVIL CASADO, GRADO DE INSTRUCCION SECUNDARIA COMPLETA, OCUPACION ELECTRICISTA, IDENTIFICADO CON DNI 10387591, DOMICILIADO ACTUALMENTE EN PROLONGACION SANTO DOMINGO N° 2090-CHACHAPOYAS, CIRCUNTANCIAS QUE SE ENCONTRABA MANEJANDO SU VEHICULO MAYOR-UT1, DE OPLACA DE RODAJE M2W146, MARCA TOYOTA, MODELO CRESTA, COLOR BLANCO, SERIE N° LX805041540, MOTOR N° 2L2388188, EN COMPAÑIA DE SU ESPOSA E HIJA, PUESTO QUE SE DIRIGIA A DEJAR A SU MENOR EN EL COLEGIO BELEN, SITO EN EL JR. AREQUIPA - CHACHAPOYAS, SIENDO EL CASO QUE MIENTRAS CONDUCE POR EL JR. AYACUCHO, SINTIO UN IMPACTO EN EL LADO IZQUIERDO DE SU VEHICULO, PERCATANDOSE EN ESE MOMENTO QUE UN VEHICULO MENOR MOTO LINEAL-UT2, GOLPEO A SU VEHICULO, BAJANDOSE PARA ARREGLAR CON EL CONDUCTOR DE LA UT2 SOBRE LOS DAÑOS OCASIONADOS. RECIBIENDO EN ESE MOMENTO UN GOLPE DE PUÑO (PUÑETE) EN EL LADO DERECHO (POMULO) DE SU CARA, REACCIONDO ANTE EL GOLPE EN DEFENSA Y AMBOS SE TUMBARON AL PISO Y EMPEZARON A AGREDIRSE. CUANDO LLEGO LA POLICIA Y LOS SEPARO. ASIMISMO, AL SOLICITARLE LOS DOCUMENTOS DE SU VEHICULO NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR, NI SOAT, SOLO TARJETA DE PROPIEDAD E INSPECCION TECNICA VEHICULAR. 02. LA OTRA PERSONA DE SEXO MASCULINO S/D/P/V, INDICA LLAMARSE DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACRES (29) NATURAL DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCION SUPERIOR, OCUPACION OBRAS, IDENTIFICADO CON DNI 73184928, DOMICILIADO ACTUALMENTE EN LA AVENIDA AEROPUERTO 148 - CHACHAPOYAS MANEJABA EL VEHICULO MENOR (MOTO LINEAL) - UT2, DE PLACA DE RODAJE 6690 - FM, MARCA YAMAHA, COLOR AZUL, MODEL XT250, MOTOR N° G3A9E009157, SERIE N° JYADG24EXGA006841, EL MISMO QUE AL PARECER SE ENCONTRABA CON SIGNOS (FORMA DE HABLAR Y CAMINAR) DE HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS, A QUIEN AL PREGUNTARLE POR LO SUCEDIDO INDICABA QUE LE HABIAN CHOCADO Y AGREDIDO. ASIMISMO, AL SOLICITARLE LOS DOCUMENTOS DE SU VEHICULO NO PRESENTA NI LICENCIA DE CONDUCIR, NI SOAT,

TARJETA DE PROPIEDAD NI INSPECCION TECNICA VEHICULAR. 03. MOTIVO POR EL CUAL FUERON TRASLADADOS A LA COMISARIA DE TURISMO PNP AMAZONAS PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A LEY Y PONER A DISPOSICION DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS, SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ESTA ENTREGANDO SUS RESPECTIVOS OFICIOS PARA MEDICINA LEGAL. SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: DOS (02) ACTAS DE LECTURA DE DERECHOS, DOS (02) ACTAS DE CONSTANCIA DE BUEN TRATO, DOS (02) ACTAS DE REGISTRO PERSONAL, DOS (02) ACTAS DE SITUACION VEHICULAR, DOS (02) FICHAS RENIEC, UNA (01) CONSULTA VEHICULAR EN EL SISTEMA SUNARP, UNA (01) COPIA XEROGRAFICA DE TARJETA VEHICULAR, UNA (01) COPIA XEROGRAFICA DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR, UN (01) OFICIO 07-2022-DIRTUR-LIMA/DIVTUR-LIMA/COMTUR PNP AMAZ, UN (01) OFICIO 08-2022-DIRTUR-LIMA/DIVTUR-LIMA/COMTUR PNP AMAZ. SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL 07ABR2023 SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO E IMPRIMIENDO SU INDICE DERECHO LOS INTERVENIDOS EN PRESENCIA DEL PERSONAL PNP EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. FIRMADO POR LA INSTRUCTOR PNP S2 PNP SHEYLA RUBIO CAMPOS, PERSONAL PNP Y LOS INTERVENIDOS.

INTERVINIENTE : SO.2DA. PNP SHEYLA YAJAIRA RUBIO CAMPOS
AUTENTICADOR 1 : SO.1RA. PNP VICTOR EDMUNDO AGUIRRE LOPEZ
AUTENTICADOR 2 : SO.2DA. PNP RUBIO CAMPOS,SHEYLA YAJAIRA

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 12 JUN. 2023

OFICIO N° 148 -2023-MPCH/GM

Señor:

Luis Homero Zuta Chingay

Comandante PNP – Comisario Sectorial PNP CHACHAPOYAS

Ciudad.-

Asunto: **Solicita copia fedateada de Acta de Intervención Policial**

Ref. : Oficio n° 1633-2022/XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted haciéndole llegar mi cordial saludo en representación de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y al mismo tiempo solicitarle que tenga a bien disponer que con el carácter de **urgente** se remita a este despacho, **copia fedateada del Acta de Intervención Policial** que dio origen a la imposición de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0050278, de fecha 27/07/2022, efectuada al ciudadano **Dennis Arnold Herrera Villacrez**, por ser necesario para resolver el recurso de apelación interpuesto por el referido administrado, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000042-2023-MPCH/GUT, del 22/02/2023.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

ECV/GM
c.c.
OGAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

[Firma manuscrita]
GERENTE MUNICIPAL

POLICIA NACIONAL DEL PERÚ	
COMISARIA SECTORIAL PNP	
CHACHAPOYAS	
FECHAS	
13 JUN 2023	
FOLIO 02.	HORA 10.50
N° REGISTRO	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS



DURANGO GUEHRA Carlos Humberto
FAU 20168007168 soft
GERENTE
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2023 09:36:24-0500

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

988

Chachapoyas, jueves 16 de marzo del 2023

INFORME 000194-2023-MPCH/GUT [238745.002]

EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE
GERENCIA MUNICIPAL

ASUNTO : HACE LLEGAR INFORMACIÓN

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 22-02-2023-238745

Por intermedio del presente me dirijo al despacho de su digno cargo, para saludarle cordialmente y al mismo tiempo informarle que en atención al documento de la referencia, se está alcanzado el expediente completo con la cual se aprueba y sanciona la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de tránsito N° 50278 , con la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N 000042-2023-MPCH/GUT, impuesta al señor DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ y todos sus actuados para sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

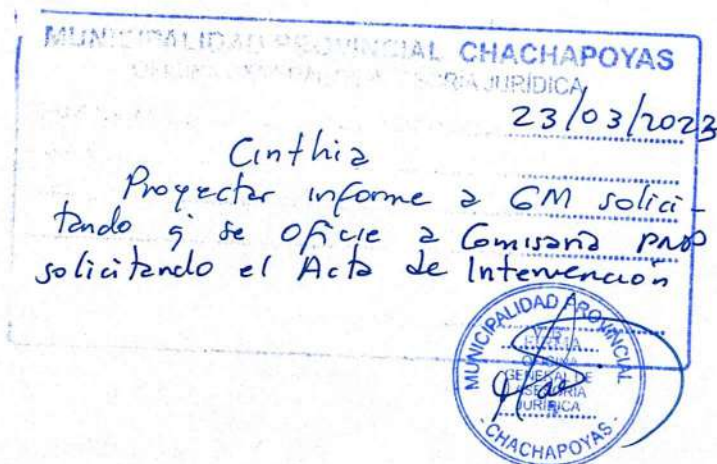
Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a238745.002cdf_239482



Registro Nro. 234635.001

Escrito Nro. 03

Sumilla: **APELACIÓN DE RESOLUCIÓN****NRO. 000042-2023-MPCH/GUT**
(236381.002)

SEÑOR:

ING. CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRAGERENTE DE URBANISMO Y TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI Nro. 73184928, con domicilio real sito en el Av. Aeropuerto N° 148 y domicilio procesal en el **Jr. Puno Nro. 286** del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, con celular Nro. 998171653, a Ud. de la mejor manera me presento y digo:

I. PETITORIO:

- 1.1. Que, con respecto a la Resolución Gerencial N°000042-2023-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero de 2023, emanada por la Gerencia de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; la misma que declara aprobar y sancionar, con la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 50278, con código de infracción M2, en la que también se declara suspender mi licencia de conducir por 3 años, en tal sentido, por considerar que dicha resolución es contraria a derecho, en tiempo y forma de Ley, me apersono a su despacho con la finalidad de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 000042-2023-MPCH/GUT, de fecha 22 de febrero de 2023, solicitando a vuestro despacho se sirva dar tramite a la presente y en su oportunidad declarar su procedencia y se **REVOQUE** la precitada resolución y en su efecto se declare fundado mi escrito de fecha 06 de febrero de 2023 sobre la solicitud (Nro. **234635**) de declarar la nulidad de la papeleta N° 0050278.

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____ FECHA 10/03/2023
Paso a: Secretaria
Para: Proyecto de doc. q
los c. E. H.
Firma: _____



Que, impongo el acto administrativo por los siguientes fundamentos:

- 2.1. Que, mediante INFORME N° 1073-2022-MTC/18.01 emitido por el señor PEDRO OLIVARES MUÑOZ, en su calidad de Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual precisan que el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, la Policía Nacional del Perú ante la presunta comisión de una infracción de tránsito comprendida en dicho Reglamento, debe denunciar a la autoridad competente, dígase la SUTRAN o los Gobiernos Locales, en lo correspondiente, y el documento con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, es la Resolución de Inicio del Pas.
- 2.2. Que, además, en dicho informe, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha señalado que en cuanto al artículo 328 del Reglamento Nacional de Tránsito, las infracciones tipificadas con los códigos M1 y M2, se levantan en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Este informe que estoy haciendo alusión, señala claramente, que ante las consultas realizadas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, respecto a la pregunta ¿En qué momento se debe imponer las papeletas de infracción al RETRAN en los casos en los que se interviene a conductores en estado de ebriedad en los supuestos donde no se cuente con alcoholímetro? La respuesta es el momento de la intervención policial.
- 2.4. Y con relación a la pregunta que hizo la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, de ¿cuál es la fecha en la que se debe imponer la papeleta de infracción al RETRAN, en estos casos, la fecha de la comisión de la infracción o la fecha del resultado del dosaje etílico? Y la respuesta, es en el lugar, fecha y hora donde ocurrieron los hechos.
- 2.5. Que, conforme al Acta de intervención policial s/n -2022-DIRNOS-DIRTUR-L/DIVTUR-L/COMTUR PNP AMAZONAS, de fecha 07 de abril de 2022, se me encontró en un connato de bronca, y no manejando un vehículo.

- 2.6. Que, los hechos según dicha acta de intervención policial, es de fecha 07 de abril de 2022, y fue por inmediaciones de la cuadra 13 del Jr. Ayacucho.
- 2.7. Que, sin embargo, la papeleta de infracción Nro. 0050278, es de fecha 27 de julio de 2022, y tiene como ubicación del lugar de infracción el Jr. Amazonas cuadra 12 – Comisaría Sectorial de Chachapoyas.
- 2.8. Además, del Acta de intervención Policial s/n – 2022 de fecha 07 de abril de 2022, la policía que interviene es la S2 PNP RUBIO CAMPOS, Sheyla Yajaira, Y leída la papeleta de infracción Nro. 0050278 la autoridad que impone la papeleta es KEVIN MENDOZA TORRES, efectivo policial de SIAT – CH.
- 2.9. Que, el artículo 88 del RETRAN, señala que está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.
- 2.10. Que, el artículo 107 del RETRAN, señala que el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.
- 2.11. Que, el artículo 327 del RETRAN, señala cual es el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, en tal caso, señala el numeral 1 inciso a), que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo. EN EL PRESENTE CASO, NO EXISTE TAL HECHO EN EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, véase que había dos personas peleándose en la vía pública, una conduciendo una motocicleta y la otra un vehículo mayor.
- 2.12. Que, señala dicho artículo, en su numeral 3, que en caso de detección de infracciones por denuncia ciudadana, no existe tampoco una descripción en el acta de intervención, que algún ciudadano, señale que dichas personas, se encontraban conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, ojo aquí la intervención es por estar peleando en la vía pública.

- 2.13. Que, el artículo 328 del RETRAN, también señala que si una persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido **DETECTADA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO** será conducida por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente.
- 2.14. Que, si Ud. verifica del acta de intervención policial s/n -2022 de fecha 07 de abril de 2022, la intervención policial fue por lo siguiente: ... percatándome en ese momento que dos personas de sexo masculino se encontraban agrediendo físicamente en la pista del Jr. Ayacucho cuadra 13, solicitando apoyo al S2 PNP Milton Homero MOLINA NUÑEZ, quien se encontraba en los exteriores de la Comisaría de Turismo PNP Amazonas, sito en el Jr. Puno Nro. 571 – Chachapoyas, quien de manera inmediata acudió al apoyo, separando a ambas personas, indicado uno de ellos:
- 2.15. Que, como sabe en un acta de intervención policial, donde se detiene a una persona, no se puede consignar dichos, pues es una forma de vulnerar el derecho de defensa de las personas, en este caso, el derecho de contar con un abogado de su libre elección al momento de deponer o declarar, pues en realidad lo que hizo la efectivo policial es tomar una declaración indagatoria, sin contar con la presencia del abogado defensor, menor de un fiscal que de fe a la declaración indagatoria de los intervenidos, dicha acta en este extremo es NULA. Exp. Nro. 5327-2018-14 ¹
- 2.16. En ese orden de ideas, antes de que se emita la resolución de Gerencia, que se impugna, solicité la nulidad de oficio, mediante un escrito de fecha 06 de febrero de 2023, presentado por mesa de partes virtual con el número de expediente Nro. 234635, mediante el cual solicité la nulidad de la papeleta N° 0050278, en dichos argumentos expuse que la papeleta tiene una fecha posterior y lugar diferente, a los hechos, para lo cual presenté los documentos que sustentaban mi pretensión, como era el acta

¹ <https://lpderecho.pe/juez-anula-acta-intervencion-policial-via-tutela-derechos/>

de intervención policial de fecha 07 de abril de 2023 y la papeleta de fecha 27 de julio de 2022.

- 2.17. Que, teniendo en consideración también la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 020-2022-MPCH de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se declara NULA una papeleta de tránsito con código M1, por una situación similar y argumentos similares a la presente nulidad.
- 2.18. Que, también en dicho procedimiento administrativo se solicitó un informe legal a la Oficina de Asesoría Legal, el cual emitió el informe legal Nro. 000066-2022-MPCH/OGAJ de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual indicó que la nulidad debía de proceder, al haberse impuesto una papeleta de infracción violando lo establecido en el artículo 326 y 327 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC- ratificado por un informe Nro. 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero de 2020, porque se impuso por una persona diferente a la que realizó la intervención contraviniendo el artículo 326 y de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327.
- 2.19. Que, por estas razones señor Gerente, interpongo el recurso de apelación en contra de dicha resolución precitada que aprueba y sanciona a mi persona, y solicito se me conceda la apelación, se eleven los actuados al superior en grado, para que con mejor criterio revoque la apelada, y proceda a declarar la nulidad de la papeleta de tránsito y ordene dejar sin efecto la suspensión de mi licencia de conducir.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Art. 15 del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC.
- 3.2. Art. 202 de la Ley Nro. 27444. Nulidad de Oficio
- 3.3. Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Recurso de apelación.
- 3.4. Art. 10 de la Ley Nro. 27444.

Por tanto:

Pido a Ud. Señor Gerente, tener por interpuesto mi recurso de apelación, concederme el mismo, elevarlo al superior en grado, para que con mejor

criterio revoque la apelada, y declare la nulidad de la papeleta de tránsito, y de ordene se deje sin efecto la suspensión de mi licencia de conducir.

OTROSÍ DIGO: Que, solicito se envíe el expediente administrativo conjuntamente con mi escrito de fecha 06 de febrero de 2023, para que así el superior en grado, tenga un conocimiento amplio de lo solicitado.

Chachapoyas, 08 de marzo de 2023.



DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ
DNI Nro. 73184928



VLADIMIR CHICANA VELEZ
ABOGADO
REG. CAL N° 48345
ARBITRO UNICO CAPECAN° 482



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME N°000087-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

22 FEB. 2023

RECIBIDO

HOR: 9:28 FOLIOS: 05 FIRMA: [Firma]

A : Ing. CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA.
Gerente de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

DE : GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO.
Sub Gerente (E) de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

ASUNTO : Informe Final de instrucción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050278, seguido a DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ.

REF. : OFICIO N°1633-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP-SIAT, de fecha 29 DE JULIO DE 2022.

FECHA : Chachapoyas, 20 de Febrero de 2023.

EXP: 236381

De mi especial consideración:

1

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. OFICIO N°1633-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP-SIAT, de fecha 29 DE JULIO DE 2022, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, que contiene el Documento de Imputación de Cargo - Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050278, de fecha 27 DE JULIO DE 2022, mediante la cual se impuso al Sr. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928, la infracción M=02 CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO, y el Certificado de Deseje Ético N°0059-0000923.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



- 2.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.
- 2.3. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.
- 2.4. Que, igualmente en su artículo 288°, establece que ***"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento"***.
- 2.5. Que, asimismo el artículo 309° establece las sanciones aplicables a los conductores, señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) **Multa**, 2) **Suspensión de la licencia de conducir**, y, 3) **Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**."
- 2.6. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.
- 2.7. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior las disposiciones que contiene son aplicables: "a) **A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios.** b) **A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito.**"
- 2.8. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4°, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 2.9. Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que ***"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo***

EXP: 236381

2





de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.** Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

2.10. Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso."

2.11. Que, por **OFICIO N°1633-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP-SIAT, de fecha 29 DE JULIO DE 2022**; el Comandante PNP, Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite a esta Entidad, el Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0000923, correspondiente al administrado **DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928**, el cual tiene como resultado 0.95g/L de alcohol en la sangre.

EXP: 236381

2.12. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción **M=02** al Reglamento Nacional de Tránsito.

3

III. CONDUCTAS PROBADAS:

3.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado, el Sr. **DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928**, por la comisión de la infracción **M=02 CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO**, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° **0050278**, de fecha **27 DE JULIO DE 2022**.

IV. NORMAS QUE PREVÉ LA SANCIÓN:

- 4.1. Constitución Política del Perú.
- 4.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 4.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.4. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 4.5. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- 4.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y





4.8. Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. **SANCIONAR** al Sr. **DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ**, identificado con DNI N° **73184928**, por la comisión de la infracción **M=02**, debiendo imponer en el caso de autos la sanción pecuniaria y no pecuniaria conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Sanción Pecuniaria	50% DE LA UIT VIGENTE
Sanción NO Pecuniaria	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

VI. CONCLUSIÓN:

- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL SR. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ**, identificado con DNI N° **73184928**, por la comisión de la infracción **M=02**, impuesta mediante el Documento de Imputación de Cargo, Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° **0050278**, de fecha **27 DE JULIO DE 2022**.

VII. RECOMENDACIONES:

EXP: 236381

4

- 7.1. Emitase, la Resolución de Sanción correspondiente.
- 7.2. Notifíquese, la Resolución que se emita al Sr. **DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ**, identificado con DNI N° **73184928**, en su domicilio real en **AV. AEROPUERTO N°148, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, en calidad de infractor del vehículo de placa rodaje **6690-FM**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

GMGG/SGTC^W
CC.ARCHIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
GUSTAVO MAGUI GUEVARA Galarza
SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y CONDUCCIÓN VIAL
DNI 18710827

ANEXOS:

1. OFICIO N°1633-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP-SIAT, de fecha 29 DE JULIO DE 2022. (fs. 01)
2. Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0050278, de fecha 27 DE JULIO DE 2022. (fs. 01)
3. Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0000923 (fs. 01)



PERU

Ministerio
del InteriorPolicía
Nacional del PerúV Macro Región
PolicialRegión Policial
Huánuco

CSPNP CH

997

"Año del fortalecimiento de la soberanía Nacional"

Chachapoyas, 29 de julio del 2022.

**OFICIO N° 1633-2022/XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP
CH-SIAT.**

Señor : Prof. Raúl CULQUI PUERTA
Alcalde de la Municipalidad Provincial.- **CHACHAPOYAS.**

Asunto : Remite papeletas en original, por infracción al Reglamento
Nacional de Tránsito (IRNT), por motivo que se indica.

Reg. N°

Folio

Hora

02 AGO 2022

2224769

09

Firma

10/47

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente SEIS (06) papeletas en original, impuesta al conductor y vehículo que ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito (IRNT), conforme se detalla a continuación.

N°	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	P/R	INF.
0050275	25JUL2022	BAZAN RUIZ Bill Clinton	S/P/R/V	G-58
0050276	25JUL2022	BAZAN RUIZ Bill Clinton	S/P/R/V	M-28
0050277	27JUL2022	LIMAY HUAMAN Oscar Lleferson	M5K-037	M-02
0050278	27JUL2022	HERRERA VILLACREZ Dennis Arnold	6690-FM	M-02
0050279	27JUL2022	ECHEVARRIA CHUQUI Jherson	8013-KM	G-58
0050280	27JUL2022	ECHEVARRIA CHUQUI Jherson	8013-KM	M-28

ADJUNTA:

- Una (01) Copia simple de certificado de dosaje etílico N° 0059-00000923, a nombre de la persona Dennis Arnold HERRERA VILLACREZ.
- Una (01) Copia simple de Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-00001838, a nombre de la persona Oscar Lleferson LIMAY HUAMAN.

Lo que se cumple en remitir para los fines pertinentes que estime por determinar.

Reitero a Ud., los saludos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

CSSG/kkmt.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL

PROVEÍDO N° FECHA: 04-08-22

Pase a:

Para: Subger MPCH - SNS

Proc. Sancionador

GEENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
MPCH



OA-236360

Carlos Segundo SANCHEZ GALLARDO
COMANDANTE PNP

COMISARIO SECTORIAL PNP CHACHAPOYAS



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
 DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
 UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO
 SEDE BAGUA GRANDE

993

Jr. José Santos Chocano cdra. 1 - Bagua Grande - Utcubamba - Amazonas

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059 - 00000923

Registro de Dosaje N° **MR-C - 000682 - 2022**

Apellidos y Nombres del usuario **HERRERA VILLACREZ DENIS ARNOLD**

Edad **29 AÑOS** Sexo: **MASCULINO**

Documento de Identidad del usuario **73184928**

Licencia de Conducir del usuario N° **.....** Clase: **.....**

Vehículo **MENOR** Placa N°: **6690-FM**

Procedencia **CSPNP CHACHAPOYAS**

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción: **OFICIO N° 862 10:44 HORAS 07 ABRIL 2022,**

Motivo **ACCIDENTE DE TRANSITO (CHOQUE)**

Personal de la Unidad Solicitante **S2 PNP. MENDOZA TORRES KEVIN**

Hora y fecha de infracción **07:30 HRS 07 04 2022**

Hora y fecha de extracción **10:50 HRS 07 04 2022**

Personal que atiende o extrae la muestra **S3 PNP REGALADO MORI DE CULQUI, LILIANA**

Tipo y descripción de la muestra **SANGRE**

Método Utilizado **SHEFTTELL MODIFICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA**

Apellidos y Nombres del procesador **RAMIREZ GALVEZ IRIS JUDITH**

Grado **QUIMICO FARMACELITICA** DNI N°: **43722714**

Observaciones **MUESTRA EXTRAIDA EN LA UNIDDE - CHACHAPOYAS PRESENCIA DEL FISCAL DE TURNO. RECEPCIONADA EN ESTA UNIDDE POR LA S2 PNP JIMENEZ SALAZAR TANIA EL DIA 07 ABRIL 2022 A LAS 17:15 HRS.**

0.95 g/L.

RESULTADO:

CERO GRAMOS. NOVENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE

CONCLUSIONES:

LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO.

TLJS



Ins. J. Ramirez Galvez
 QUIMICO FARMACELITICA



09 DE ABRIL DEL 2022.

08372473

03

PAPELETA DE INFRACCIÓN

0050278



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos	HERREDA-VILLACRIZ											
Nombres	DENNIS-ARNOLD											
Tipo de Documento	01	Nº Documento de identidad	73184928									
Domicilio	AV - AEROPUERTO - 148											
		Distrito	CHACHAPOYAS									Código distrito

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR

FECHA DE INFRACCIÓN

L 7 3 184928-2707												AÑO	
												2022	
												2023	
												2024	
												Horas	
												1 2	
												Minutos	
												3 0	
Clase/Categoría de Licencia													
A I IIa IIb IIIa IIIb IIIc AIV													
B I IIa IIb													
☐ No exhibio Licencia ☐ Menor ☐ Otros													

Nº DE PLACA DE RODAJE

DATOS DEL VEHICULO

6 9 OFH-												Nº de Tarj. Prop. Vehicular		00032001095	
												Marca		YAMAHA	
												Año de Fabricación		2016	
Conducta de la infracción detectada.															
Conducir con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal.															
DATOS DEL TESTIGO															
Ap. Paterno															
Ap. Materno															
Nombre															
D.N.I.															

INFRACCION

INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN

AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA

Tipo	Código	Av. Calle. Carretera	JR - AHAZONAS	Apell. Paterno	HENDDZA
Transito / Muy Grave	0			Apell. Materno	TORRES
	1	Referencia	CS - PNP - CHACHAPOYAS	Nombre	KEVIN
Transito / Grave	2			Nº CIP.	31765712
	3			UNIDAD	SEAT - CH
Transito / Leve	4	Tipo: Transporte Público	1 2 3	Prueba del Testigo	
	5	Modalidad:	Transporte Privado	Firmo ☐ Fotográfico ☐ Otros ☐	
	6	Observaciones del Conductor	Observaciones del Efectivo Policial	Especificar	
	7	- Conductor no se presentó.			
	8	- S.P.F. Nº 0059-0000			
	9	Firma del Conductor	Firma del Efectivo Policial	Firma del Testigo	

Medida Preventiva Aplicada

☒ Retención de Licencia
 ☐ Retención del Vehículo
 ☐ Internamiento del Vehículo
 ☐ Remoción del Vehículo

Accidente de Transito

SI ☐ NO ☒

Con Daños Personales

SI ☐ NO ☒

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por Infracciones al: TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias										DESCUENTO
MUY GRAVE	Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo	Con Sanción no Pecuniaria			Sin Medida Preventiva	Con Medida Preventiva		
				1 Año	3 Años	Definitiva	Retención del Vehículo	Retención del Vehículo	Retención de Licencia	Internamiento del Vehículo
MUY GRAVE	100% UIT				M4 (S)	M4 (E) M1 (C)			M1 M1	M1 M1
	50% UIT			M5 (S)	M3 (I) M2 (S)		M5		M2 M5	M2 M3 M27
	24% UIT	M7					M8	M8 M9		
	12% UIT	M10, M12, M14, M15, M17, M18, M20, M25, M34, M35		M32 (S)		M32 (D)	M11, M13, M16, M18, M24, M26, M28, M29, M30, M31, M35	M21, M22, M23, M33	M32	
GRAVE				M37 (S)	M38 (S)	M39 (C)			M37 M38 M39	M37 M38 M39 M40 M41 M42
	8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 49 53 56 57 62 65 66 70					G: 17 19 20 21 22 25 26 33 38 59 60 61 63 64 67 68 69	G: 11 32 40 41 42 43 44 45 46 47 48 50 51 52 55		G: 54
LEVE	4% UIT		L2			L1 L3 L4 L5 L6 L7 L8				

Apartir del día siguiente de notificada la papeleta, dispondrá de (05) días hábiles para cancelar la Multa con descuento del 17% del monto por la infracción cometida o de 33% del referido monto, desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la resolución de la resolución administrativa sancionadora*

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M42, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO			
(01) D.N.I.	(01) CHACHAPOYAS	(05) MARISCAL CASTILLA	(09) JALCA GRANDE	
(02) Carnet de Extranjería	(02) LEYMEBAMBA	(06) PIPUS	(10) MAGDALENA	
(03) Libreta Militar	(03) BALSAS	(07) MOLINOPAMPA	(11) CHUQUIBAMBA	
	(04) DURAZNOPAMPA	(08) CHETO		

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DIAS HÁBILES** para cancelar la multa con **descuento del 17%**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HÁBIL** siguiente de la notificación de la Papeleta, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con **descuento del 33%**, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS	PRIVADO	(04) DE PERSONAS
	(02) DE MERCANCIAS		(05) DE MERCANCIAS
	(03) MIXTO		(06) MIXTO



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

999

Chachapoyas, miércoles 22 de febrero del 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000042-2023-MPCH/GUT [236381.002]

DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ
DNI N° 73184928
AV. AEROPUERTO N°148
CHACHAPOYAS

ASUNTO : APROBAR Y SANCIONAR, CON LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N° 50278, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M=02, POR CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO., DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022, AL INFRACCTOR DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 73184928

VISTO:

Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de infracción M=02, de fecha 27 DE JULIO DE 2022; impuesto al Sr. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N°73184928; INFORME N°000087-2023-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 20 de febrero de 2023, de la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito; el cual en su artículo 3°, inciso 3), artículo 5° inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que ***“Las Municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”***.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 288°, establece que, ***“Se considera Infracción de Tránsito a la acción u omisión que contravenga***



disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento”.

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de fecha 02 de febrero del 2020; por lo que corresponde aplicar este dispositivo legal.

Que, el Artículo 4° de la norma señalada en el párrafo precedente señala que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 27 DE JULIO DE 2022 cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278 al Sr. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928, por la comisión de la Infracción M=02, **es decir por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.**

Que, el Artículo 7° de la misma norma señala que “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la **presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.” En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, el numeral 1° del Artículo 10° del mismo Decreto Supremo señala que “Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.”

Que, mediante OFICIO N°1633-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS/CS-PNP-SIAT, de fecha 29 DE JULIO DE 2022, se puso de conocimiento la Papeleta de Infracción N°50278, interpuesta al Sr. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, de Código M=02, por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO. a efectos de establecer las acciones correspondientes y determinar la responsabilidad administrativa.

Que, mediante Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0000923, emitido por el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, la Dirección de Sanidad Policial – Unidad



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Sede de Bagua Grande, ha determinado que de la muestra extraída en la Unidad PNP de la Sede de Chachapoyas, del administrado DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928, intervenido por aparente estado de ebriedad, tiene un **resultado de 0.95g/L.**

Que, mediante INFORME N°000087-2023-MPCH/GUT-SGTCV, de fecha 20 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, en calidad de autoridad instructor, concluye determinando la responsabilidad del Infractor el Sr. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928, proponiendo las sanciones aplicables al caso, en conformidad con la normativa legal vigente, por la comisión de la infracción M=02, **por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.**

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo N° 058 que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, con la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 50278, con código de Infracción M=02, **por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO.**, de fecha 27 DE JULIO DE 2022, al infractor DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928, conteniendo los siguientes datos:

Placa del Vehículo N°	Papeleta de Infracción N°	Código de Infracción	Fecha	Multa
6690-FM	50278	M=02	27 DE JULIO DE 2022	50% de la UIT vigente

Apellidos y Nombres del Infractor: SR. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 73184928

Domicilio Real del Infractor:

en AV. AEROPUERTO N°148, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER la licencia de conducir del infractor DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928 por tres (3) años desde el 27 DE JULIO DE 2022

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes



y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. DENNIS ARNOLD HERRERA VILLACREZ, identificado con DNI N° 73184928, a su domicilio real en **en AV. AEROPUERTO N°148, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, y a las instancias administrativas correspondiente de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a los dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTICULO SEXTO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- GUSTAVO MIGUEL GUEVARA GALLARDO (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a236381.002cdf_236751



72743437

Leslie Tatiana Velasco Villacrez

27/02/2023

Hora: 4:43